



Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARCELORMITTAL COSTA RICA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-008-2025, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2025.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones y Análisis de Derecho:	3
III. Parte Dispositiva.....	8

I. Antecedentes

1. Que, en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995.
2. Que, la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
3. Que, en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Ley Núm. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional (en lo adelante la “RPN”), las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026
Diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

4. Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que, en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
6. Que, entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que, en fecha 23 de septiembre de 2025, la empresa METALDOM, S.A., (en lo adelante, la “Solicitante”), presentó ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, una solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón (en lo adelante indistintamente el “Producto Investigado”) originarias de la República de Costa Rica, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7214.10.00 y 7214.20.00, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.
8. Que, conforme al procedimiento previsto en la Ley Núm. 1-02, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo Antidumping¹, la CDC procedió a examinar la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas, a los fines de determinar la existencia de indicios razonables que justificaran el inicio de una investigación.
9. Que, como resultado de dicho examen preliminar, en fecha 27 de noviembre de 2025, la Comisión emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025 (en lo adelante la “Resolución de Inicio”), mediante la cual se admitió la solicitud y se ordenó el inicio del procedimiento de investigación antidumping a las importaciones del Producto Investigado (en lo adelante el “Procedimiento de Investigación”).
10. Que, en fecha 6 de enero de 2026, ARCELORMITTAL COSTA RICA, S.A., (en lo adelante “la Recurrente”) interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025² (en lo adelante el “Recurso de Reconsideración”).
11. Que, la Recurrente, concluye en la parte petitoria del Recurso de Reconsideración de la siguiente manera:

1. *Se pronuncie sobre la coincidencia de fechas en la emisión de la Resolución número CDC-RD-AD-008-2025 del 27 de noviembre de 2025, la publicación en el Diario El Caribe, la notificación a la Embajada de Costa Rica y la legalidad de la misma.*

¹ Artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

² Recibido mediante comunicación 02-26 el 6 de enero del 2026.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026
Diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cárrias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Rica en República Dominicana y la Embajada de República Dominicana en Costa Rica, todo en la misma fecha: 27 de noviembre.

2. Que se pronuncie sobre la vulneración de la información confidencial a la que se tiene acceso y que se menciona en el punto II del apartado Consideraciones Preliminares del presente escrito, y **se declare el vicio y, por tanto, la nulidad de todo el proceso**. En caso de que no lo tenga a bien, deberá informar qué medidas se adoptarán para que todas las partes involucradas tengan certeza de que la información que se suministre con carácter de confidencialidad será resguardada de esta forma.
 3. Reiterar lo solicitado mediante el oficio AMCR-GR-CDC-001 de 2025 con respecto a las facturas presentadas por la Parte Solicitante referidas a ArcelorMittal Costa Rica.
 4. Se reconsidera la decisión de la CDC en la resolución **CDC-RD-AD-008-2025 del 27 de noviembre de 2025**, en particular, de concluir que existe una posible práctica de dumping o una amenaza de daño, en tanto no se cuenta con información confiable, y, por el contrario, se evidencian importantes contradicciones en la argumentación.
 5. Que desista de tramitar una medida cautelar por carecer de sustento la acusación y porque la información aportada por la Parte Solicitante deja en evidencia que la RPN no ha sufrido afectaciones y, por el contrario, no cumple con los indicadores que la Ley y el reglamento definen para establecer el nexo de causalidad.
12. Que, en fecha 27 de enero de 2026, la Recurrente depositó el oficio Núm. AMCR-GR-CDC-004-2025, y en fecha 6 de febrero de 2026 depositó el oficio Núm. AMCR-GR-CDC-005-2025, ambos con el asunto: Ampliación de Recurso de Reconsideración.
- II. Consideraciones y Análisis de Derecho:**
13. Que, el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 establece en su artículo 6, Parte I, inciso e) entre las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la CDC, se encuentra conocer los recursos de reconsideración que se le interpongan.
 14. Que, el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 establece que las resoluciones emitidas por la CDC deberán estar debidamente motivadas, para permitir a los interesados conocer el fundamento legal y fáctico en que se sustente la decisión.
 15. Que, el artículo 228 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, establece que las decisiones de la CDC serán objeto de Recurso de Reconsideración y de recurso contencioso administrativo.
 16. Que, el artículo 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 establece precisamente

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026

Diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cariás Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

que las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de notificación o publicación del aviso de la decisión que se desea recurrir.

17. Que, los escritos de ampliación al Recurso de Reconsideración deben ser depositados dentro del plazo perentorio fijado, cuyo vencimiento extingue el derecho de la parte a actuar.
18. Que la Ley Núm. 1-02 y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración consagran el principio de preclusión procesal y el respeto estricto de los plazos como garantía de seguridad jurídica y debido proceso.
19. Que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los plazos procesales son de orden público y que la admisión de escritos extemporáneos constituye una violación al debido proceso. Así lo ha reiterado la alta corte en decisiones como la Sentencia núm. 349-2018 y la Sentencia núm. 560-2019, donde se declaró inadmisible la valoración de escritos tardíos.
20. Que la doctrina procesal dominicana sostiene que los escritos ampliatorios de conclusiones solo proceden cuando el tribunal los autoriza expresamente y siempre dentro del plazo fijado, siendo inadmisibles aquellos depositados fuera de término, pues admitirlos implicaría una ruptura del principio de igualdad procesal y una vulneración del debido proceso.
21. Que, en el presente caso, los escritos de ampliación al Recurso de Reconsideración fueron depositados fuera del plazo establecido en el artículo 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, sin que mediara solicitud ni autorización del Pleno, razón por la cual carecen de validez procesal. En tal sentido, no se admiten los escritos de ampliación Núm. AMCR-GR-CDC-004-2025 de fecha 27 de enero de 2026 y AMCR-GR-CDC-005-2025 de fecha 6 de febrero de 2026, por no haber sido depositados en tiempo hábil, sin hacerse constar esta decisión en la parte dispositiva.
22. Que, el artículo 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, establece en su párrafo único, que la CDC tendrá un plazo máximo de 30 días para dar respuesta a un Recurso de Reconsideración, confirmando el carácter reglado, formal y perentorio del Recurso de Reconsideración.
23. Que, de conformidad con los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, la Resolución de Inicio constituye un acto administrativo de carácter preliminar, cuya finalidad es exclusivamente determinar si existen indicios razonables de dumping, daño o amenaza de daño y relación causal que justifiquen la apertura de una investigación.
24. Que, dicho acto no implica una determinación definitiva, ni un pronunciamiento concluyente sobre la existencia del dumping, amenaza de daño o la relación causal entre ambos, aspectos que deben ser examinados de manera exhaustiva durante el desarrollo del Procedimiento de Investigación.
25. Que, en consecuencia, la Resolución de Inicio debe calificarse jurídicamente como un acto

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026
Diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

administrativo de carácter preliminar, de naturaleza instrumental y no decisoria, cuyo objeto exclusivo es habilitar la investigación correspondiente, sin prejuzgar su resultado ni afectar de manera definitiva la esfera jurídica de los administrados, en consonancia con la doctrina administrativa y la interpretación consolidada del procedimiento antidumping en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.

26. Que, la jurisprudencia de la OMC ha entendido que la relación entre los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping es secuencial pues, ante la presentación de una solicitud de inicio de investigación antidumping: (i) primero, la autoridad debe evaluar si la solicitud reúne las pruebas que razonablemente están al alcance del solicitante según el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping; (ii) de ser ése el caso, el siguiente paso en su análisis es verificar si dichas pruebas son suficientes para disponer el inicio de una investigación, conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.
27. Que, en consecuencia, el propio diseño normativo confirma que la Resolución de Inicio es un acto habilitante, no resolutorio, pues las medidas con impacto jurídico real solo pueden adoptarse en fases posteriores, una vez cumplidas garantías procesales sustantivas.³
28. Que, una vez iniciada la investigación antidumping, esta se encuentra actualmente en la fase de recolección, verificación y análisis de información, en la cual las partes interesadas están llamadas a aportar pruebas, responder cuestionarios y ejercer plenamente su derecho de defensa, conforme a los principios de debido proceso y contradicción conforme al art. 31 del Reglamento de la Ley Núm. 1-02, en su párrafo II⁴.
29. Que, en esta etapa, la autoridad investigadora no está llamada a emitir valoraciones definitivas, ni a resolver controversias técnicas complejas relativas a márgenes de dumping, ajustes de precios, comparabilidad, costos de producción, amenaza de daño o desempeño económico de la RPN.
30. Que, mediante la determinación preliminar, el Pleno de la CDC se pronunciará sobre la base de las informaciones y pruebas que sean depositadas por las partes interesadas debidamente acreditadas, así como, las recabadas por el DEI, mediante diferentes fuentes y técnicas de investigación.
31. Que, los argumentos presentados por la Recurrente se dirigen principalmente a:
- Cuestionar la metodología utilizada para la determinación inicial del margen de dumping;
 - Discutir la confiabilidad y representatividad de la información económica y financiera aportada;
 - Impugnar las conclusiones preliminares relativas a la amenaza de daño y al nexo causal;
 - Plantear consideraciones técnicas sobre características del producto, estándares normativos y costos de producción.

³ <https://notifications.wto.org/en/notification-requirements/anti-dumping-procedures>.

⁴Artículo 31, párrafo II: La CDC examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el solicitante y presentará un informe a partir del cual deberá decidir sobre el inicio de la investigación, mediante Resolución motivada, la cual debe ser notificada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

32. Que, dichos planteamientos corresponden al análisis de fondo de la investigación, el cual, conforme al marco normativo aplicable ya mencionado, se abordará en etapas posteriores del procedimiento, una vez se haya recabado y evaluado la totalidad de la información pertinente de todas las partes interesadas.
33. Que, mediante este Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Inicio, la Recurrente requiere que la CDC revoque dicho acto sobre la base de cuestionamientos técnicos propios de otras etapas procesales, lo cual implicaría anticipar conclusiones y privar a la investigación de su objeto esencial.
34. Que sobre el alegato relativo a la coincidencia de fechas del 27 de noviembre de 2025 en la publicación en el periódico de circulación nacional *El Caribe*, la notificación a la Embajada de Costa Rica en República Dominicana y la Embajada de República Dominicana en Costa Rica, dicha coincidencia no afecta la legalidad de la emisión de la Resolución de Inicio, toda vez que la misma fue emitida conforme a las previsiones legales aplicables en la materia.
35. Que, las alegaciones relativas al tratamiento de información confidencial y al acceso a determinados documentos, forman parte de aspectos procedimentales que cuentan con mecanismos específicos de atención dentro de la investigación en curso, conforme a la Ley Núm. 1-02, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo Antidumping, sin que dichas alegaciones afecten la validez ni la legalidad de la Resolución de Inicio objeto del presente Recurso de Reconsideración.
36. Que, en ese sentido, respecto a la supuesta información confidencial que alega la Recurrente, que fue subida a la página web de la CDC y que, según argumenta, fue “suministrada públicamente a cualquier persona que accediera a dicha página”, se indica que el Anexo 5 titulado “Ingresos y Costos”, ha sido colocado en la página web de la CDC en la versión no confidencial proporcionada por la Solicitante.
37. Que, como indica la Solicitante en la leyenda al pie de dicho documento: “*La información contenida en este archivo es considerada información confidencial de acuerdo al artículo 6.5 del acuerdo antidumping y 12.4 del acuerdo de subvenciones y medidas compensatorias, debido a que su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, además de causar un daño financiero sustancial e irreversible para nuestra empresa. Se ha multiplicado por un número menor o igual a 100 para facilitar la lectura.*” Resaltado nuestro.
38. Que cabe destacar que, la Solicitante ha optado por un método de protección de la información confidencial denominado “noise addition”. Este método es una técnica de anonimización de datos que consiste en proteger la privacidad al modificar los valores de los datos originales sensibles, lo cual quiere decir que la información que figura en la página web no es la información confidencial, sino que corresponde a la versión de la información no confidencial proporcionada por la Solicitante.
39. Que, en consecuencia, no se ha producido divulgación de información confidencial en los términos del artículo 53 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, por cuanto la versión publicada corresponde a la versión no confidencial suministrada por la Solicitante, conforme a los estándares del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026

Diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cariás Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

40. Que, sobre el petitorio relativo a las facturas presentadas por la Solicitante, este requerimiento, realizado mediante oficio Núm. AMCR-GR-CDC-001-2025, fue respondido por la CDC mediante la comunicación Núm. 041 de fecha 30 de enero de 2026, en la cual se le remitió lo solicitado en dicho oficio.
41. Que, respecto del pedimento mediante el cual se solicita desistir de la tramitación de una medida cautelar, se verifica que dicho pedimento carece de objeto jurídico, toda vez que a la fecha no ha sido adoptada ni tramitada medida provisional alguna.
42. Que, conforme a la Ley núm. 1-02, su Reglamento de Aplicación y el artículo 7 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la adopción de medidas provisionales constituye una facultad de la autoridad investigadora, supeditada a la existencia de una determinación preliminar positiva de dumping, daño y relación causal, presupuestos que no concurren en la etapa inicial del procedimiento.
43. Que, en consecuencia, los alegatos formulados, aun cuando podrán ser oportunamente examinados dentro del marco de la investigación en curso, no constituyen causal suficiente para revocar la Resolución de Inicio, por no corresponder a esta etapa procesal.
44. Que, el Recurso de Reconsideración no constituye una vía para reabrir el debate técnico propio del análisis de fondo ni para sustituir las etapas procesales previstas en la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento y en la Ley Núm. 107-13, sino un mecanismo de revisión de legalidad del acto impugnado.
45. Que, la CDC deja expresa constancia de que el rechazo del presente Recurso de Reconsideración no limita ni menoscaba el derecho de la Recurrente, para las etapas subsiguientes al inicio de la investigación, a:
- Presentar información y pruebas;
 - Formular observaciones y argumentos;
 - Solicitar aclaraciones conforme a la normativa aplicable;
 - Participar activamente en todas las fases subsiguientes del procedimiento.

VISTOS

- La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- El Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio.
- La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, O.M.C., de fecha 18 de enero del 2002.
- La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto del año 2013.
- El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026
Diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cárdenas Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015.

- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025, del 27 de noviembre de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, disponiendo el inicio del procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7214.10.00 y 7214.20.00, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.
- vii. El escrito de Recurso de Reconsideración presentado por ArcelorMittal Costa Rica S.A., en fecha 6 de enero de 2026.
- viii. El oficio Núm. AMCR-GR-CDC-004-2025, presentado por ArcelorMittal Costa Rica S.A., en fecha 27 de enero de 2026.
- ix. El oficio Núm. AMCR-GR-CDC-005-2025, presentado por ArcelorMittal Costa Rica S.A., en fecha 6 de febrero de 2026.
- x. El expediente Núm. CDC-RD/AD/2025/001 relativo al Procedimiento de Investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7214.10.00 y 7214.20.00, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana

III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE

PRIMERO: se admite en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración sometido por ArcelorMittal Costa Rica S.A., de fecha 6 de enero de 2026, contra la Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, por el mismo cumplir con los requisitos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración sometido por ArcelorMittal Costa Rica S.A., contra la Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025, de fecha 27 de noviembre de 2025.

TERCERO: se instruye a la Dirección Ejecutiva de la CDC a notificar la presente resolución ArcelorMittal Costa Rica S.A., así como a disponer su publicación en la página web institucional cdc.gob.do, conforme a la normativa aplicable.

CUARTO: se dispone que la presente Resolución agota la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la parte interesada de recurrirla ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026

Diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

la legislación vigente.

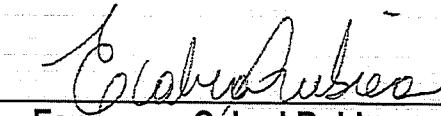
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente



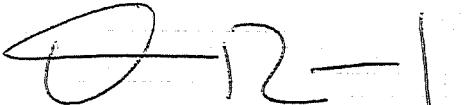
Milagros Puello
Comisionada



Esperanza Cárdenas
Comisionada



Greicy Romero Castillo
Comisionada



Omar Ramos Camacho
Comisionado

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2026
Diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cáceres Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do